



MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE 2025
AÑO CXII - TOMO DCCXXV - N° 91
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1a
SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley: 11038

Artículo 1º.- Declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de la obra "Circunvalación en Río Cuarto, Tramo: Ruta Nacional N° 8 - Ruta Nacional N° 36", de acuerdo a la Planimetria General del Proyecto que compuesta de siete fojas útiles forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

En todos los casos se individualizarán los bienes requeridos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6394.

Artículo 2º.- El Ministerio de Economía y Gestión Pública dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

FDO.: FACUNDO TORRES LIMA, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley: 11038.....	Pag. 1
Decreto N° 132.....	Pag. 1
Decreto N° 135.....	Pag. 2
Decreto N° 136.....	Pag. 2

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 170.....	Pag. 3
------------------------	--------

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 28.....	Pag. 4
-----------------------	--------

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 50.....	Pag. 5
Resolución General N° 51.....	Pag. 8
Resolución General N° 52.....	Pag. 11
Resolución General N° 53.....	Pag. 14
Resolución General N° 54.....	Pag. 20
Resolución General N° 55.....	Pag. 22
Resolución General N° 56.....	Pag. 25

Fiscalía de Estado

Córdoba, 12 de mayo de 2025

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 109, primer párrafo de la Constitución Provincial, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial la Ley N° 11.038 y archívese.

ANEXO

FDO.: RICARDO ANTONIO GAIDO, SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

Decreto N° 132

Córdoba, 9 de mayo de 2025

VISTO: el Expediente Digital N° 0011-065652/2025 del registro de la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la designación del Subprefecto Licenciado en Psicología Néstor Marcelino SANZ, en el cargo de Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, en la órbita del Servicio Penitenciario de Córdoba.

Que insta la gestión la señora Jefa del Servicio Penitenciario de Córdoba, fundamentándola en estrictas razones de servicio, atento la vacancia

del cargo desde que su anterior titular, señor Víctor Hugo Vivas fue designado mediante Decreto N° 1117/2023 en el cargo de Subjefe del Servicio Penitenciario de Córdoba; acompañando documentación que da cuenta que la persona propuesta reúne las condiciones requeridas para el desempeño del cargo en cuestión.

Que obran en autos antecedentes personales, curriculares y académicos del señor SANZ.

Que el departamento Personal de la Repartición de referencia informa que el cargo, cuya cobertura se pretende, se encuentra vacante desde el día 17 de agosto de 2023 en que se dictó el referido Decreto N° 1117/2023; en tanto, la Dirección de Administración de la Institución da cuenta de la partida presupuestaria con que se atenderá el gasto que importa la designación que se insta.

Que luce el Visto Bueno de los señores Secretario de Organización Penitenciaria y Ministro de Justicia y Trabajo, a lo gestionado en autos.

Que atento a lo relacionado, procede en la instancia designar al señor Néstor Marcelino SANZ en el cargo propuesto, encuadrando la gestión en las disposiciones de los artículos 56 inciso c), 70 inciso a), y 71 de la Ley N° 9235.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 8575, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Justicia y Trabajo al N° 2025/00000084, por Fiscalía de Estado bajo N° 64/2025 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10°, de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- DESÍGNASE, a partir de la fecha de este instrumento legal, al Subprefecto Licenciado en Psicología Néstor Marcelino SANZ, D.N.I. N° 18.518.000, en el cargo vacante de Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica del Servicio Penitenciario de Córdoba dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Trabajo y Fiscal de Estado.

Artículo 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Servicio Penitenciario de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 135

Córdoba, 9 de mayo de 2025

VISTO: el Acuerdo N° 9 del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba de fecha 27 de marzo de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, una vez cumplidos los trámites de rigor, elevó la propuesta para la designación de la señora Pamela Denise PODESTÁ, D.N.I. N° 34.131.048, como Defensora Pública con Funciones Múltiples “REEMPLAZANTE” en la Defensoría Pública con Funciones Múltiples de la sede judicial Villa Dolores, perteneciente a la Sexta Circunscripción Judicial, hasta la cobertura definitiva del cargo mediante concurso organizado por ese Consejo o el cese del impedimento en caso de vacancia transitoria conforme lo dispuesto por el artículo 6 inciso 10 y concordantes de la Ley 8802.

Que la Legislatura Provincial prestó acuerdo a la propuesta en los términos del artículo 104 inciso 42 de la Constitución Provincial mediante R-4010/24 del 18 de diciembre del año 2024.

Que en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y constitucionales corresponde proceder a la designación de la señora Pamela Denise PODESTÁ.

Por ello, las normas citadas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 9 y 157 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- DESÍGNASE a la señora Pamela Denise PODESTÁ, D.N.I. N° 34.131.048, como Defensora Pública con Funciones Múltiples “REEMPLAZANTE” en la Defensoría Pública con Funciones Múltiples de la sede judicial Villa Dolores, perteneciente a la Sexta Circunscripción Judicial.

Artículo 2º.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 920, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 054, del Presupuesto Vigente.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo, y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 136

Córdoba, 9 de mayo de 2025

VISTO: el Acuerdo N° 10 del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba de fecha 25 de abril de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, una vez cumplidos los trámites de rigor, elevó la propuesta para la designación de la señora Julieta Beatriz HAUSER, D.N.I. N° 35.279.135, como Defensora Pública de Familia “REEMPLAZANTE” en la Defensoría Pública de Fami-

lia del Cuarto Turno de la ciudad de Córdoba, perteneciente a la Primera Circunscripción Judicial, hasta la cobertura definitiva del cargo mediante concurso organizado por ese Consejo o el cese del impedimento en caso de vacancia transitoria conforme lo dispuesto por el artículo 6 inciso 10 y concordantes de la Ley 8802.

Que la Legislatura Provincial prestó acuerdo a la propuesta en los términos del artículo 104 inciso 42 de la Constitución Provincial mediante R-4010/24 del 18 de diciembre del año 2024.

Que en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y cons-

tucionales corresponde proceder a la designación de la señora Julieta Beatriz HAUSER.

Por ello, las normas citadas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 inciso 9 y 157 de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º.- DESÍGNASE a la señora Julieta Beatriz HAUSER, D.N.I. N° 35.279.135, como Defensora Pública de Familia “REEMPLAZANTE” en la Defensoría Pública de Familia del Cuarto Turno de la ciudad de Córdoba, perteneciente a la Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 2º.- El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 920, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 054, del Presupuesto Vigente.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia y Trabajo, y el señor Fiscal de Estado.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JULIÁN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE BIOAGROINDUSTRIA

Resolución N° 170

Córdoba, 13 de Mayo de 2025

VISTO: el expediente N° 0045-026813/2025, registro de la Dirección de Vialidad.

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 2025/00000085 se dispuso la Apertura de un Registro de Opositores de la Obra: “PAVIMENTACIÓN CAMINO S-331 - TRAMO: EL FORTÍN – T017-11 – DEPARTAMENTOS: SAN JUSTO - UNIÓN”, y la publicación en el Boletín Oficial durante cinco días consecutivos de la Síntesis del Proyecto, Costo de la Obra, Plazo de Ejecución, Área Contributiva y Listado de futuros contribuyentes alcanzados, su proporción y estimación de la contribución a realizar, todo ello en los términos del artículo N° 14 del Anexo Único del Decreto N° 1053/2018, reglamentario de la Ley N° 10.546, modificado mediante Decreto N° 454/2020.

Que la Coordinadora de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único, produce informe del que surge que la apertura del Registro de Opositores dispuesta mediante el instrumento legal referido precedentemente se realizó desde el día 27 de marzo hasta el 3 de abril del corriente año inclusive. Manifiesta que concluido dicho período, 96 cuentas de contribuyentes se opusieron, lo que sobre el total de 170 cuentas beneficiarias, resulta una oposición del 56,47%; por lo que siendo mayor al 50%, la obra no está en condiciones de ejecutarse, ya que no cumple con lo que estipula el Decreto N° 454/20 en su Art. 14.

Que el Consorcio Caminero Único en virtud del resultado obtenido en la Apertura del Registro de Oposición de la obra PAVIMENTACIÓN CAMINO S-331 TR EL FORTIN – T017-11 DPTO SAN JUSTO - UNIÓN; informa que se realizó una reunión entre funcionarios de la Dirección General de Infraestructura Agropecuaria de este Ministerio, representantes

del Consorcio Caminero Único y productores de la zona de influencia; en la cual se acordó modificar el esquema financiero inicialmente previsto, redefiniéndose el plazo de pago de la obra y la distribución del soporte económico entre los productores y el Estado Provincial, con el objetivo de optimizar la viabilidad y aceptación del proyecto. Destaca que los productores beneficiarios valoraron positivamente el cambio de esquema económico y manifestaron la necesidad de continuar con las acciones para la ejecución de la obra, en virtud de que la misma resulta beneficiosa para el desarrollo agropecuario de la zona.

Que, finalmente solicita llevar adelante las acciones necesarias a los fines de reabrir el Registro de Oposición, conforme los mecanismos establecidos por la normativa vigente; para proceder a posterior a la ejecución de la obra PAVIMENTACIÓN CAMINO S-331TR EL FORTIN – T017-11 DPTO SAN JUSTO - UNION.

Que se incorpora nuevo informe emitido por la Coordinadora de la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único por el que se solicita una nueva apertura del registro de oposición, de la obra “PAVIMENTACIÓN CAMINO S-331 - TRAMO: EL FORTÍN – T017-11 – DEPARTAMENTOS: SAN JUSTO - UNIÓN” y su respectiva publicación el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba para lo cual acompaña: la Síntesis del Proyecto, Costo de la Obra, Plazo de Ejecución, Área Contributiva y Listado de futuros contribuyentes alcanzados, su proporción y estimación de la contribución a realizar, conforme el valor de la Nafta Súper establecido mediante Resolución N° 23/2025 de la Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, de acuerdo a lo informado por la Federación de Expendedores de Combustibles y Afines del Centro de la República (FECAC) al día 8 de abril de 2025, y propone el procedimiento y requisitos para realizar la oposición.

Por ello, lo dispuesto por el Decreto N° 2206/2023 ratificado por la Ley N° 10.956, la Ley N° 10.546, su Decreto Reglamentario N° 1053/2018 y modificatorio N° 454/2020, Ley N° 10.622, Ley N° 10.675, Ley N° 6205 y



su Decreto Reglamentario N° 4945/79, Resolución N° 2024/0000160 y su rectificativa N° 2024/0000425, Resolución N° 2024/00000456, Resolución N° 2025/00000085, todas de este Ministerio, la Resolución N° 2025/RDV-00000059 de la Dirección de Vialidad y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio bajo Protocolo Digital N° 2025/00000422;

EL MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

RESUELVE:

Artículo 1º DISPÓNESE la Apertura del Registro de Opositores de la Obra: "PAVIMENTACIÓN CAMINO S-331 - TRAMO: EL FORTÍN – T017-11 – DEPARTAMENTOS: SAN JUSTO - UNIÓN", y la publicación en el Boletín Oficial durante cinco días consecutivos de la Síntesis del

Proyecto, Costo de la Obra, Plazo de Ejecución, Área Contributiva y Listado de futuros contribuyentes alcanzados, su proporción y estimación de la contribución a realizar, el que como Anexo Único forma parte del presente instrumento legal, todo ello en los términos del artículo N° 14 del Anexo Único del Decreto N° 1053/2018, reglamentario de la Ley N° 10.546, modificado mediante Decreto N° 454/2020.

Artículo 2º PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Unidad Ejecutora a sus efectos y archívese.

FDO: SERGIO SEBASTIAN BUSSO, MINISTRO DE BIOAGROINDUSTRIA

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución N° 28

Córdoba, 12 de Mayo de 2025.-

VISTO: lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (t.o. 2004), su Decreto Reglamentario N° 318/07 y lo actuado en Expediente Nro. 0458-073009/2025, Expediente Nro. 0458-073425/2025, Expediente Nro. 0458-001885/2025, Expediente Nro. 0458-073227/2025 y Expediente Nro. 0458-001886/2025 por los que la Municipalidad de San José de Las Salinas y las Comunas de Avellaneda, Caminiaga, Churqui Cañada y Segunda Usina respectivamente, solicitan reconocimiento y homologación del Centro Emisor de Licencias de Conducir que actualmente operan en sus localidades.

Y CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones, dispuso la realización de una Auditoría a los referidos Centros de Emisión de Licencias de Conducir, de acuerdo a los lineamientos establecidos por los Anexos "B" e "I" del Decreto reglamentario N° 318/07.

Que, en cada Auditoría supra consignada se procedió a verificar los pasos legalmente exigibles a efectos de la emisión de las Licencias de Conducir, concluyendo en aconsejar a esta instancia administrativa, que puede procederse a la homologación de los Centros Emisores con cargo y sujeto al cumplimiento de distintas observaciones puntualizadas en los informes respectivos.

Que, en virtud de ello, corresponde dictar instrumento legal que proceda al reconocimiento y homologación de los Centros de Emisión de Licencias de Conducir de las Localidades requirentes.

Que, por último y a efectos de cumplimentar los requisitos legales de rigor y atendiendo que a partir de la presente homologación los Centros Emisores deberán ajustarse a las especificaciones técnicas establecidas en el art. 7 inc "B" y Anexo "B" del Decreto Reglamentario 318/07. Por ello, en ejercicio de sus facultades.

EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

RESUELVE:

1º. - HOMOLOGAR los Centros de Emisión de Licencias de Conducir dependientes de la Municipalidad de San José de Las Salinas y las Comunas de Avellaneda, Caminiaga, Churqui Cañada y Segunda Usina, todas de la Provincia de Córdoba, los que se encuentran habilitados a partir de la fecha en concordancia a lo dispuesto por la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 (T.O. 2004) y su Decreto Reglamentario N° 318/07.

2º. - NOTIFICAR a las Localidades cuyos Centros Emisores ha sido homologados por el artículo anterior, bajo condición de cumplimiento de las observaciones que se le notifican por cuerda separada y que serán auditadas en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente.

3º. - ASIGNAR a la Municipalidad de San José de Las Salinas y las Comunas de Avellaneda, Caminiaga, Churqui Cañada y Segunda Usina, los códigos de seguridad a insertar en las licencias de conducir a emitir.

4º. - ORDENAR, que, por el Área correspondiente, se proceda a notificar a las Autoridades avocadas al juzgamiento de actas labradas en infracción a Ley Provincial de Tránsito N°8560 (T.O .2004), a la Dirección General de la Policía Caminera y a la Dirección de Jurisdicción de Sistemas del Ministerio de Seguridad.

5º. - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
- ERSEP****Resolución General N° 50**

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Y VISTO: El Expediente N° 0521-077961/2024, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 082686 711 112 024 (C.I. N° 11271/2024), presentado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en relación a lo pretendido por la iniciadora, en el marco del Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, convocada por Resolución ERSeP N° 2857/2024, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 16/2025, por medio de cuyo artículo 5º dispuso que la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba abastecidas en Alta Tensión, y la actualización de las mismas en base a su real incidencia, será evaluada por cuerda separada y aprobada por el Directorio del ERSeP, si correspondiera y resultara pertinente, en el marco de dicho procedimiento y de la citada Audiencia Pública, en

base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria de los requisitos establecidos.

III. Que la presentación que dio inicio a las presentes actuaciones fue analizada en cuanto a su procedencia, se formó expediente electrónico a los fines de su tratamiento y en función de ello, dicha temática fue incluida como punto quinto del objeto de la audiencia pública citada.

Que al respecto, la entidad compareciente dispuso elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al Servicio Eléctrico a su cargo, dada la particularidad de ser abastecida en Alta Tensión, con las implicancias técnicas y económicas que ello significa, destinado a paliar la variación de costos registrada en estos últimos años, no contempladas en los ajustes tarifarios otorgados y las disposiciones de la Resolución General N° 57/2017.

Que en tal sentido, la Cooperativa en cuestión indicó: "...solicitamos al Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia una revisión detallada de nuestras tarifas actuales, con el objetivo de ajustarlas de manera que reflejen adecuadamente los costos reales de la prestación del servicio, esto es, la evaluación y revisión de nuestro cuadro tarifario a los efectos de que se ajuste e incremente en un 20% el valor de las tarifas de las diferentes categorías de usuarios."

Que a los efectos de realizar el respectivo análisis técnico-económico, se solicitó a la Distribuidora que acompañe documental adicional, por medio de la cual demuestra la procedencia sustancial del pedido de adecuación tarifaria, la que fuera oportunamente presentada e incorporada a autos.

IV. Que atento al requerimiento formulado, las demás cuestiones planteadas y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto, de fecha 24 de abril de 2025, elaborado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.

Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el mismo, el cual, adentrándose en el análisis de la cuestión objeto de las presentes actuaciones, indica: "...del pormenorizado estudio de los costos de prestación del servicio y de los ingresos por Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, se verifica que, al tratarse de una Cooperativa abastecida desde la EPEC en Alta Tensión, sus ingresos deben ser suficientes para afrontar costos de operación, mantenimiento e inversiones, superiores a los de las Cooperativas alimentadas en Media Tensión, en base a las cuales se determinó históricamente la participación de los costos propios a la hora de autorizar recomposiciones tarifarias"; a lo que luego agrega: "...distintos indicadores económicos muestran que la Cooperativa en estudio presenta una tarifa inferior a la que resulta de un estudio técnico, permitiendo prestar el servicio, sin garantizar la realización las reinversiones para mantenerlo en las condiciones de continuidad y calidad durante el tiempo."

Que por lo indicado, el Informe estipula que "...se procede a realizar un cálculo comparativo de la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (representativa de todas las variantes residenciales) y de la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (representativa de todas las variantes No Residenciales), ambas de la Cooperativa analizada, con las tarifas promedio de las mismas categorías, correspondientes al grupo al que la prestataria pertenece. De ese modo, se obtiene la variación de tarifas a considerar, en virtud de los costos no reconocidos oportunamente"; a cuyo fin, argumenta que "...en primera instancia deben calcularse

las desviaciones de tarifas de la prestataria en análisis respecto de las tarifas de referencia a emplear para el análisis, obtenidas como promedio de las tarifas de las Cooperativas del grupo al que la misma pertenece, conformado por 103 Cooperativas (83,06% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 1, y por 96 Cooperativas (77,41% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 2.”

Que en atención a ello, el Informe Técnico en consideración escribe que “...para la determinación de las tarifas de referencia, se parte de los valores vigentes a febrero de 2025, correspondientes a cada Cooperativa del grupo considerado, actualizando el promedio resultante en base a los incrementos autorizados a aplicar a partir de los meses de marzo y abril de 2025. A continuación, las tarifas de referencia deben afectarse por un Factor de Ajuste Técnico Por Escala, para moderar el incremento tarifario resultante respecto al resto, sin afectar el principio de convergencia ni alterar los aumentos del resto de las Cooperativas. Dicho factor resulta de considerar un índice técnico de dispersión estructural, denominado Índice de Dispersión Compuesto (IDC), el cual captura, de manera sintética, las condiciones estructurales que influyen en los costos de prestación del servicio eléctrico, especialmente aquellas vinculadas a la extensión de la red, la densidad de usuarios, la intensidad de uso de la infraestructura y la productividad operativa.”

Que en relación a lo detallado precedentemente, el Informe precisa que “La Cooperativa en análisis presenta un IDC de 4,24...,” el cual “...se corresponde con un valor de ajuste técnico por escala de 1,000.”

Que en consecuencia, las áreas intervenientes manifiestan: “...los ajustes tarifarios promedio necesarios para compensar el déficit advertido por la Cooperativa iniciadora, a abril de 2025, ascienden al 19,71% para la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (aplicable a todas las demás variantes residenciales), y al 18,56% para la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (aplicable a todas las demás variantes no residenciales), los cuales resultan análogos e incluso levemente inferiores al pedido de la propia Cooperativa, de un aumento del 20% en sus tarifas. En concordancia con tales variaciones tarifarias, cabe destacar que, con la participación resultante del Valor Agregado de Distribución (VAD) a abril de 2025, del 48,04% para la Tarifa N° 1 y del 49,84% para la Tarifa N° 2, surgen incrementos de dicho valor agregado del 44,11% para la variante residencial y del 38,55% para la variante no residencial.”

Que por su parte, en lo atinente a las tarifas destinadas a los Grandes Usuarios, el Informe efectúa una especial valoración según el nivel de tensión en que se les brinde el suministro de la energía (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión), en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por la Distribuidora a los fines de materializar la prestación del servicio, explicando que “Para ello corresponde tomar en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución, que, para cada caso, se afecta del porcentaje de variación tarifaria general obtenido. De igual modo, se requiere un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Potencia destinados a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios de compra de las respectivas tarifas, efecto que debe ser interpretado como una variación en la incidencia del Valor Agregado de Distribución (VAD), sin perjuicio de la cual su actualización debe resultar de similar cuantía que la de los cargos respectivos de los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW. Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de abril de 2025, se obtienen las recomposiciones desagregadas por categoría tarifaria, incorporadas en el Anexo

I del presente Informe Técnico.”

Que en igual sentido, luego estipula que “...en cuanto a los cargos correspondientes a la Tarifa aplicable al Servicio de Peaje, cabe indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas.”

Que finalmente, el Informe Técnico agrega que “...en relación a las Tasas, a los Subsidios aplicables sobre diferentes categorías en virtud del traslado de mecanismos especiales, ya sean Provinciales o Nacionales, al igual que a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida y a las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, todas ellas contenidas en el Cuadro Tarifario de la Cooperativa bajo análisis, no corresponde actualizar los valores respectivos en el marco del presente procedimiento, atento ajustarse en cada oportunidad que resulte necesario, en virtud de procedimientos específicos.”

Que en consecuencia, las áreas técnicas referidas concluyen: “Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, contable y económicamente, se entiende recomendable:

1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Ltda., en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Ltda., respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento.”

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, a los fines de ajustar el Cuadro Tarifario vigente de la peticionante, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, disponiendo su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, por resultar ajustado a derecho.

V. Que sin perjuicio de lo analizado precedentemente, corresponde contemplar lo atinente al cobro de “Mayores Costos Operativos” que pudiera encontrarse efectuando la Cooperativa bajo análisis, en virtud de lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión y del procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que al respecto, debe entenderse que, a partir del tratamiento tarifario en curso, se dará por agotada la posibilidad de mantener en vigencia la excepción derivada de lo normado por el artículo 13º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que en consecuencia, corresponde indicar a la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier contravención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones

previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el expediente N° 0521-077961/2024, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 082686 711 112 024 (C.I. N° 11271/2024), presentado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Que en relación a lo pretendido por la iniciadora entendemos que técnicamente corresponde contemplar el costo que solicita la cooperativa dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD), pero atento a que el impacto en la tarifa sería sustancial, a los fines de no resentir la capacidad de pago y preservar los intereses del usuario, entiendo prudente que dicho porcentaje debe escalonar en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes, en una primera etapa a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y la segunda partir de los 30 días siguientes de dicha publicación. Así voto.-

Voto del Lic. Rodrigo Francisco Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación promovida por la prestataria presentado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que :“Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, contable y económico, se entiende recomendable: 1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Ltda., en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución

aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Ltda., respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento.”

Sin desconocer el análisis desarrollado por el área técnica, ni las particularidades operativas que presenta esta Cooperativa, considero que la recomposición tarifaria aprobada no se encuentra debidamente sustentada en un principio fundamental de toda política pública en materia de servicios, como lo es la eficiencia operativa previa a cualquier traslado de costos al usuario.

Es esencial que, antes de autorizar cualquier incremento tarifario, la prestataria demuestre de manera clara, concreta y verificable que ha realizado esfuerzos sustanciales para reducir o racionalizar sus costos operativos. Este proceso debe implicar la optimización de los procesos internos y la adopción de medidas que garanticen un uso eficiente de los recursos disponibles. Dicho requerimiento no debe ser entendido como una carga adicional o un obstáculo, sino como una obligación que surge de la responsabilidad que tiene el prestador hacia los usuarios, especialmente en un contexto económico caracterizado por la vulnerabilidad y fragilidad generalizada de los sectores económicos y sociales.

El principio de eficiencia operativa es un componente esencial para asegurar que las tarifas aprobadas respondan, en primer lugar, a una correcta gestión interna por parte del prestador, y no únicamente a los incrementos en los costos de insumos o a otros factores ajenos a su control. A este respecto, considero que la falta de indicadores explícitos de eficiencia, tales como metas claras para la reducción de pérdidas, el control de la calidad del servicio, o la mejora de la productividad técnica, impide realizar una evaluación objetiva y efectiva que permita determinar si el ajuste tarifario solicitado responde exclusivamente a circunstancias fuera del control de la prestadora. En ausencia de estos indicadores, no es posible verificar si el ajuste solicitado refleja únicamente los costos no controlables por la Cooperativa, o si se ha producido una falta de eficiencia que debiera ser abordada antes de proceder con un incremento tarifario.

Además, cabe resaltar que la eficiencia operativa no es solo una cuestión técnica, sino también una cuestión de justicia hacia los usuarios, quienes deben ser protegidos frente a un eventual traslado de costos que podría responder a ineficiencias o malas prácticas en la gestión operativa de la prestataria. Aprobar incrementos tarifarios sin exigir un compromiso claro y tangible con la mejora de la eficiencia operativa debilita la legitimidad del proceso regulatorio, ya que se estarían trasladando al usuario final los costos de eventuales deficiencias que no han sido previamente corregidas por la prestataria.

Por todo lo expuesto, considero que, para garantizar un equilibrio justo entre los intereses de los usuarios y la sostenibilidad financiera de la prestataria, es imprescindible que cualquier ajuste tarifario esté precedido por un compromiso verificable y concreto con la eficiencia operativa. Por tal motivo, mi voto es negativo respecto a la aprobación del Cuadro Tarifario solicitado por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA.

Asi voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la referida Ge-

rencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA, incorporado como Anexo Único de la presente, obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSnP N° 16/2025, para su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 2º: INDÍCASE a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y DE VIVIENDA DE OLIVA LIMITADA que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada por medio de la presente, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier contravención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSnP N° 57/2017.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 51

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Y VISTO: El Expediente N° 0521-079983/2024, iniciado a partir del Trámite ERSnP N° 1310563 111 43 224 (C.I. N° 11521/2024), presentado por la COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA - FÁBRICA DE ELECTRICIDAD LABOULAYE -, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSnP N° 16/2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSnP, 'Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.'

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSnP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSnP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la

modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en relación a lo pretendido por la iniciadora, en el marco del Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, convocada por Resolución ERSnP N° 2857/2024, este Organismo dictó la Resolución General ERSnP N° 16/2025, por medio de cuyo artículo 5º dispuso que la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba abastecidas en Alta Tensión, y la actualización de las mismas en base a su real incidencia, será evaluada por cuerda separada y aprobada por el Directorio del ERSnP, si correspondiera y resultara pertinente, en el marco de dicho procedimiento y de la citada Audiencia Pública, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria de los requisitos establecidos.

III. Que la presentación que dio inicio a las presentes actuaciones fue analizada en cuanto a su procedencia, se formó expediente electrónico a los fines de su tratamiento y en función de ello, dicha temática fue incluida como punto quinto del objeto de la audiencia pública citada.

Que al respecto, la entidad compareciente dispuso elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al Servicio Eléctrico a su cargo, dada la particularidad de ser abastecida en Alta Tensión, con las implicancias técnicas y económicas que ello significa, destinado a paliar la variación de costos registrada en estos últimos años, no contempladas en los ajustes tarifarios otorgados y las disposiciones de la Resolución General N° 57/2017.

Que en tal sentido, la Cooperativa en cuestión indicó: "De acuerdo al análisis de la estructura de costos actuales, solicitamos que el mismo sea considerado en un orden del 17% para todas las categorías de nuestro cuadro tarifario."

Que a los efectos de realizar el respectivo análisis técnico-económico, se solicitó a la Distribuidora que acompañe documental adicional, por medio de la cual demuestra la procedencia sustancial del pedido de adecuación tarifaria, la que fuera oportunamente presentada e incorporada a autos.

IV. Que atento al requerimiento formulado, las demás cuestiones planteadas y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto, de fecha 24 de abril de 2025, elabora-

do por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.

Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el mismo, el cual, adentrándose en el análisis de la cuestión objeto de las presentes actuaciones, indica: "...del pormenorizado estudio de los costos de prestación del servicio y de los ingresos por Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, se verifica que, al tratarse de una Cooperativa abastecida desde la EPEC en Alta Tensión, sus ingresos deben ser suficientes para afrontar costos de operación, mantenimiento e inversiones, superiores a los de las Cooperativas alimentadas en Media Tensión, en base a las cuales se determinó históricamente la participación de los costos propios a la hora de autorizar recomposiciones tarifarias."; a lo que luego agrega: "...distintos indicadores económicos muestran que la Cooperativa en estudio presenta una tarifa inferior a la que resulta de un estudio técnico, permitiendo prestar el servicio, sin garantizar la realización de las reinversiones para mantenerlo en las condiciones de continuidad y calidad durante el tiempo."

Que por lo indicado, el Informe estipula que "...se procede a realizar un cálculo comparativo de la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (representativa de todas las variantes residenciales) y de la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (representativa de todas las variantes No Residenciales), ambas de la Cooperativa analizada, con las tarifas promedio de las mismas categorías, correspondientes al grupo al que la prestataria pertenece. De ese modo, se obtiene la variación de tarifas a considerar, en virtud de los costos no reconocidos oportunamente"; a cuyo fin argumenta que "...en primera instancia deben calcularse las desviaciones de tarifas de la prestataria en análisis respecto de las tarifas de referencia a emplear para el análisis, obtenidas como promedio de las tarifas de las Cooperativas del grupo al que la misma pertenece, conformado por 103 Cooperativas (83,06% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 1, y por 96 Cooperativas (77,41% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 2."

Que en atención a ello, el Informe Técnico en consideración esgrime que "...para la determinación de las tarifas de referencia, se parte de los valores vigentes a febrero de 2025, correspondientes a cada Cooperativa del grupo considerado, actualizando el promedio resultante en base a los incrementos autorizados a aplicar a partir de los meses de marzo y abril de 2025. A continuación, las tarifas de referencia deben afectarse por un Factor de Ajuste Técnico Por Escala, para moderar el incremento tarifario resultante respecto al resto, sin afectar el principio de convergencia ni alterar los aumentos del resto de las Cooperativas. Dicho factor resulta de considerar un índice técnico de dispersión estructural, denominado Índice de Dispersión Compuesto (IDC), el cual captura, de manera sintética, las condiciones estructurales que influyen en los costos de prestación del servicio eléctrico, especialmente aquellas vinculadas a la extensión de la red, la densidad de usuarios, la intensidad de uso de la infraestructura y la productividad operativa."

Que en relación a lo detallado precedentemente, el Informe precisa que "La Cooperativa en análisis presenta un IDC de 3,96...", el cual "...se corresponde en un factor de ajuste técnico por escala de 1,000."

Que en consecuencia, las áreas intervenientes manifiestan: "...los ajustes tarifarios promedio necesarios para compensar el déficit advertido por la Cooperativa iniciadora, a abril de 2025, ascienden al 16,37% para la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (aplicable a todas las demás variantes residenciales), y al 16,61% para la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (aplicable a todas las demás variantes no residenciales), los cuales resultan análogos e incluso levemente inferiores al pedido de la propia Cooperativa, de un aumento del 17% en sus tarifas. En concordancia con tales variaciones tarifarias, cabe destacar que, con la participación resultante del Valor Agregado de Distribución (VAD) a abril

de 2025, del 48,04% para la Tarifa N° 1 y del 49,84% para la Tarifa N° 2, surgen incrementos de dicho valor agregado del 35,42% para la variante residencial y del 34,18% para la variante no residencial."

Que por su parte, en lo atinente a las tarifas destinadas a los Grandes Usuarios, el Informe efectúa una especial valoración según el nivel de tensión en que se les brinde el suministro de la energía (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión), en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por la Distribuidora a los fines de materializar la prestación del servicio, explicando que "Para ello corresponde tomar en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución, que, para cada caso, se afecta del porcentaje de variación tarifaria general obtenido. De igual modo, se requiere un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Potencia destinados a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios de compra de las respectivas tarifas, efecto que debe ser interpretado como una variación en la incidencia del Valor Agregado de Distribución (VAD), sin perjuicio de la cual su actualización debe resultar de similar cuantía que la de los cargos respectivos de los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW. Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de abril de 2025, se obtienen las recomposiciones desagregadas por categoría tarifaria, incorporadas en el Anexo I del presente Informe Técnico."

Que en igual sentido, luego estipula que "...en cuanto a los cargos correspondientes a la Tarifa aplicable al Servicio de Peaje, cabe indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que finalmente, el Informe Técnico agrega que "...en relación a las Tasas, a los Subsidios aplicables sobre diferentes categorías en virtud del traslado de mecanismos especiales, ya sean Provinciales o Nacionales, al igual que a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida y a las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, todas ellas contenidas en el Cuadro Tarifario de la Cooperativa bajo análisis, no corresponde actualizar los valores respectivos en el marco del presente procedimiento, atento ajustarse en cada oportunidad que resulte necesario, en virtud de procedimientos específicos."

Que en consecuencia, las áreas técnicas referidas concluyen: "Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, contable y económicamente, se entiende recomendable: 1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa FEL Limitada, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa FEL Limitada, respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento."

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, a los

fines de ajustar el Cuadro Tarifario vigente de la peticionante, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, disponiendo su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, por resultar ajustado a derecho.

V. Que sin perjuicio de lo analizado precedentemente, corresponde contemplar lo atinente al cobro de "Mayores Costos Operativos" que pudiera encontrarse efectuando la Cooperativa bajo análisis, en virtud de lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión y del procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que al respecto, debe entenderse que, a partir del tratamiento tarifario en curso, se dará por agotada la posibilidad de mantener en vigencia la excepción derivada de lo normado por el artículo 13º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que en consecuencia, corresponde indicar a la Cooperativa F.E.L. Limitada - Fábrica de Electricidad Laboulaye - que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier contravención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el expediente N° 0521-079983/2024, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 1310563 111 43 224 (C.I. N° 11521/2024), presentado por la COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA-FÁBRICA DE ELECTRICIDAD LABOULAYE -, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025. Que en relación a lo pretendido por la iniciadora entendemos que técnicamente corresponde contemplar el costo que solicita la cooperativa dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD), pero atento a que el impacto en la tarifa sería sustancial, a los fines de no resentir la capacidad de pago y preservar los intereses del usuario, entiendo prudente que dicho porcentaje debe escalonar en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone. Así, el aumento obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes, en una primera etapa a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y la segunda partir de los 30 días siguientes de dicha publicación.

Así voto.-

Voto del Lic. Rodrigo Francisco Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación promovida por la prestataria presentado por la COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA - FÁBRICA DE ELECTRICIDAD LABOULAYE -, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N°

8835 – Carta del Ciudadano, establece que "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)"

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, contable y económico, se entiende recomendable: 1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa FEL Limitada, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa FEL Limitada, respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento."

Sin desconocer el análisis desarrollado por el área técnica, ni las particularidades operativas que presenta esta Cooperativa, considero que la recomposición tarifaria aprobada no se encuentra debidamente sustentada en un principio fundamental de toda política pública en materia de servicios, como lo es la eficiencia operativa previa a cualquier traslado de costos al usuario.

Antes de autorizar aumentos tarifarios, la prestataria debe demostrar de manera concreta y verificable que han intensificado los esfuerzos para reducir o racionalizar sus costos operativos, optimizando sus procesos internos y garantizando un uso eficiente de los recursos. Este requisito no debe entenderse como una carga adicional, sino como una obligación que emana del deber de cuidado hacia los usuarios, especialmente en un contexto de fragilidad económica generalizada.

Por otro lado, la ausencia de indicadores de eficiencia explícitos como metas de reducción de pérdidas, o mejora de la productividad técnica, impide evaluar con objetividad si el ajuste tarifario solicitado responde exclusivamente a causas ajenas al control del prestador.

Finalmente, y sin perjuicio del trabajo técnico realizado, considero que aprobar incrementos tarifarios sin exigir previamente un compromiso tangible con la eficiencia, correspondiente debilita la legitimidad del proceso regulatorio, traslada al usuario final el costo de eventuales ineficiencias. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo respecto a la aprobación del Cuadro Tarifario solicitado por la Cooperativa F.E.L. Limitada –Fabrica de Electricidad Labulaye.

Así voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la referida Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA - FÁBRICA DE ELECTRICIDAD LABOULAYE -, incorpo-

rado como Anexo Único de la presente, obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, para su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 2º: INDÍCASE a la COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA - FÁBRICA DE ELECTRICIDAD LABOULAYE - que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada por medio de la presente, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier con-

travención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

ARTICULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICE-PRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 52

Córdoba, 6 de Mayo de 2025.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-080795/2024, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 1547129 111 49 924 (C.I. N° 11650/2024), presentado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que “...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.” y asimismo dispone que “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que en relación a lo pretendido por la iniciadora, en el marco del Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, convocada por Resolución ERSeP N° 2857/2024,

este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 16/2025, por medio de cuyo artículo 5º dispuso que la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba abastecidas en Alta Tensión, y la actualización de las mismas en base a su real incidencia, será evaluada por cuerda separada y aprobada por el Directorio del ERSeP, si correspondiera y resultara pertinente, en el marco de dicho procedimiento y de la citada Audiencia Pública, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria de los requisitos establecidos.

III. Que la presentación que dio inicio a las presentes actuaciones fue analizada en cuanto a su procedencia, se formó expediente electrónico a los fines de su tratamiento y en función de ello, dicha temática fue incluida como punto quinto del objeto de la audiencia pública citada.

Que al respecto, la entidad compareciente dispuso elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al Servicio Eléctrico a su cargo, dada la particularidad de ser abastecida en Alta Tensión, con las implicancias técnicas y económicas que ello significa, destinado a paliar la variación de costos registrada en estos últimos años, no contempladas en los ajustes tarifarios otorgados y las disposiciones de la Resolución General N° 57/2017.

Que en tal sentido, la Cooperativa en cuestión indica: “... Dicho requerimiento se basa en la notable disminución en el corriente año de nuestro VAD, en aproximadamente un 45% desde enero 2024 a la fecha, por lo que solicitamos actualizar nuestro ítem de mayores Costos Operativos en un 27% sobre la tarifa del último cuadro tarifario vigente.”

Que a los efectos de realizar el respectivo análisis técnico-económico, la Distribuidora acompañó documental adicional, por medio de la cual demuestra la procedencia sustancial del pedido de adecuación tarifaria, la que fuera oportunamente incorporada a autos.

IV. Que atento al requerimiento formulado, las demás cuestiones planteadas y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto, de fecha 24 de abril de 2025, elaborado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.

Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el mismo, el cual, adentrándose en el análisis de la cuestión objeto de las presentes actuaciones, indica: “...del pormenorizado estudio de los costos de prestación del servicio y de los ingresos por Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, se verifica que, al tratarse de una Cooperativa abastecida desde la EPEC en Alta Tensión, sus ingresos deben ser suficien-

tes para afrontar costos de operación, mantenimiento e inversiones, superiores a los de las Cooperativas alimentadas en Media Tensión, en base a las cuales se determinó históricamente la participación de los costos propios a la hora de autorizar recomposiciones tarifarias”; a lo que luego agrega: “... distintos indicadores económicos muestran que la Cooperativa en estudio presenta una tarifa inferior a la que resulta de un estudio técnico, permitiendo prestar el servicio, sin garantizar la realización de las reinversiones para mantenerlo en las condiciones de continuidad y calidad durante el tiempo.”

Que por lo indicado, el Informe estipula que “...se procede a realizar un cálculo comparativo de la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (representativa de todas las variantes residenciales) y de la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (representativa de todas las variantes No Residenciales), ambas de la Cooperativa analizada, con las tarifas promedio de las mismas categorías, correspondientes al grupo al que la prestataria pertenece. De ese modo, se obtiene la variación de tarifas a considerar, en virtud de los costos no reconocidos oportunamente.”; a cuyo fin argumenta que “...en primera instancia deben calcularse las desviaciones de tarifas de la prestataria en análisis respecto de las tarifas de referencia a emplear para el análisis, obtenidas como promedio de las tarifas de las Cooperativas del grupo al que la misma pertenece, conformado por 103 Cooperativas (83,06% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 1, y por 96 Cooperativas (77,41% del total del grupo A) para el cálculo de la Tarifa N° 2.”

Que en atención a ello, el Informe Técnico en consideración esgrime que “...para la determinación de las tarifas de referencia, se parte de los valores vigentes a febrero de 2025, correspondientes a cada Cooperativa del grupo considerado, actualizando el promedio resultante en base a los incrementos autorizados a aplicar a partir de los meses de marzo y abril de 2025. A continuación, las tarifas de referencia deben afectarse por un Factor de Ajuste Técnico Por Escala, para moderar el incremento tarifario resultante respecto al resto, sin afectar el principio de convergencia ni alterar los aumentos del resto de las Cooperativas. Dicho factor resulta de considerar un índice técnico de dispersión estructural, denominado Índice de Dispersión Compuesto (IDC), el cual captura, de manera sintética, las condiciones estructurales que influyen en los costos de prestación del servicio eléctrico, especialmente aquellas vinculadas a la extensión de la red, la densidad de usuarios, la intensidad de uso de la infraestructura y la productividad operativa.”

Que en relación a lo detallado precedentemente, el Informe precisa que “La Cooperativa en análisis presenta un IDC de 2,22...”, el cual “...se corresponde con un valor de ajuste técnico por escala de 0,950.”

Que en consecuencia, las áreas intervenientes manifiestan: “...los ajustes tarifarios promedio necesarios para compensar el déficit mencionado por la Cooperativa en estudio, a abril de 2025, ascienden al 11,04% para la Tarifa N° 1 - DEMANDAS RESIDENCIALES (aplicable a todas las demás variantes residenciales), y al 11,12% para la Tarifa N° 2 PEQUEÑAS DEMANDAS GENERALES (aplicable a todas las demás variantes no residenciales), los cuales resultan inferiores a lo solicitado por la Cooperativa, de un aumento del 27% en sus tarifas. En concordancia con tales variaciones tarifarias, cabe destacar que, con la participación resultante del Valor Agregado de Distribución (VAD) a abril de 2025, del 45,31% para la Tarifa N° 1 y del 47,20% para la Tarifa N° 2, surgen incrementos de dicho valor agregado del 24,00% para la variante residencial y del 22,95% para la variante no residencial.”

Que por su parte, en lo atinente a las tarifas destinadas a los Grandes Usuarios, el Informe efectúa una especial valoración según el nivel de tensión en que se les brinde el suministro de la energía (Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión), en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por la Distribuidora a los fines de materializar la prestación del servicio, explicando que “Para ello corresponde tomar en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con

la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución, que para cada caso, se afecta del porcentaje de variación tarifaria general obtenido. De igual modo, se requiere un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Potencia destinados a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios de compra de las respectivas tarifas, efecto que debe ser interpretado como una variación en la incidencia del Valor Agregado de Distribución (VAD), sin perjuicio de la cual su actualización debe resultar de similar cuantía que la de los cargos respectivos de los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW. Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de abril de 2025, se obtienen las recomposiciones desagregadas por categoría tarifaria, incorporadas en el Anexo I del presente Informe Técnico.”

Que en igual sentido, luego estipula que “...en cuanto a los cargos correspondientes a la Tarifa aplicable al Servicio de Peaje, cabe indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas.”

Que finalmente, el Informe Técnico agrega que “...en relación a las Tasas, a los Subsidios aplicables sobre diferentes categorías en virtud del traslado de mecanismos especiales, ya sean Provinciales o Nacionales, al igual que a la Tarifa Industrial Provincial Hornogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida y a las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, todas ellas contenidas en el Cuadro Tarifario de la Cooperativa bajo análisis, no corresponde actualizar los valores respectivos en el marco del presente procedimiento, atento ajustarse en cada oportunidad que resulte necesario, en virtud de procedimientos específicos.”

Que en consecuencia, las áreas técnicas referidas concluyen: “Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, constable y económicamente, se entiende recomendable: 1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento.”

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, a los fines de ajustar el Cuadro Tarifario vigente de la peticionante, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, disponiendo su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, por resultar ajustado a derecho.

V. Que sin perjuicio de lo analizado precedentemente, corresponde contemplar lo atinente al cobro de “Mayores Costos Operativos” que pudiera encontrarse efectuando la Cooperativa bajo análisis, en virtud de lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión y del procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que al respecto, debe entenderse que, a partir del tratamiento tarifario en curso, se dará por agotada la posibilidad de mantener en vigencia la excepción derivada de lo normado por el artículo 13º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que en consecuencia, corresponde indicar a la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda. que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier contravención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el expediente N° 0521-080795/2024, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 1547129 111 49 924 (C.I. N° 11650/2024), presentado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025. Que en relación a lo pretendido por la iniciadora entendemos que técnicamente corresponde contemplar el costo que solicita la cooperativa dentro del Valor Agregado de Distribución (VAD), pero atento a que el impacto en la tarifa sería sustancial, a los fines de no resentir la capacidad de pago y preservar los intereses del usuario, entiendo prudente que dicho porcentaje debe escalonar en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone. Así, el aumento obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes, en una primera etapa a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y la segunda partir de los 30 días siguientes de dicha publicación.

Así voto.-

Voto del Lic. Rodrigo Francisco Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación promovida por la prestataria COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LIMITADA, solicitando la revisión de su Cuadro Tarifario vigente, conforme a las previsiones del artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N°

8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que “Por lo indicado en el análisis precedente, a los fines de garantizar la prestación del servicio eléctrico a cargo de la distribuidora iniciadora, técnica, contable y económicamente, se entiende recomendable: 1. AUTORIZAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, obtenidos a partir de la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, a emplear con el objeto de ajustar el Cuadro Tarifario vigente al mes de abril de 2025, aplicable respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2. APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo II del presente informe, obtenido en virtud de los ajustes a autorizar acorde a lo indicado en el punto 1 precedente, aplicable por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento”.

Sin desconocer el análisis desarrollado por el Área Técnica ni las particularidades operativas que presenta esta Cooperativa, en su carácter de prestataria del servicio eléctrico abastecida en Alta Tensión, considero que la recomposición tarifaria aprobada no se encuentra debidamente sustentada en un principio fundamental de toda política pública en materia de servicios: la eficiencia operativa previa a cualquier traslado de costos al usuario.

Antes de autorizar aumentos tarifarios, la prestataria debe demostrar de manera concreta y verificable que ha intensificado los esfuerzos para reducir o racionalizar sus costos operativos, optimizando sus procesos internos y garantizando un uso eficiente de los recursos. Este requisito no debe entenderse como una carga adicional, sino como una obligación que emana del deber de cuidado hacia los usuarios, especialmente en un contexto de fragilidad económica generalizada.

Asimismo, la ausencia de indicadores explícitos de eficiencia, tales como metas de reducción de pérdidas técnicas o mejora de la productividad, impide verificar objetivamente si el incremento tarifario solicitado se encuentra motivado por causas estructurales y ajenas al control del prestador, o si podría haberse mitigado mediante una gestión más eficiente de los recursos disponibles.

Por todo lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta que no se ha acreditado de forma fehaciente la adopción de medidas concretas tendientes a optimizar la eficiencia operativa de la prestataria, emito mi voto negativo respecto a la aprobación del Cuadro Tarifario propuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Limitada, en virtud del principio de razonabilidad tarifaria y del deber de protección del interés de los usuarios consagrado en el marco regulatorio vigente.

Así voto



Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la referida Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LIMITADA, incorporado como Anexo Único de la presente, obtenido a partir de la redeterminación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de dicha prestataria, en consonancia con lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, para su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025.

ARTÍCULO 2º: INDÍCASE a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LIMITADA que, en virtud de la actualización tarifaria autorizada por medio de la presente, quedará impedida de aplicar cualquier tipo de cargo adicional, respaldado en lo estipulado por el artículo 21.6 del Contrato de Concesión, cabiendo ante cualquier contravención a lo aquí resuelto, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 53

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Y VISTO: El Expediente N° 0521-083804/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 056648811148525 (C.I. N° 12393/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de marzo de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas;" y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a

Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco del Expediente N° 0521-074644/2023 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP N° 148/2023, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 01/2024, cuyo artículo 1º aprobó el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, incluido lo relativo a los Prestadores del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

Que en dicho sentido, el artículo 2º de la misma resolución estipula que la actualización de valores en los Cuadros Tarifarios del Servicio Público de que se trate, se basará en la aplicación de las reglas y principios establecidos en el marco regulatorio específico, de los índices propios de la prestación y rubros que compongan el costo del respectivo servicio. Por otra parte, dispone que la aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público, en el marco de sus respectivas concesiones, y será facultad del Directorio, previa intervención de la gerencia específica -para el caso, la Gerencia de Energía Eléctrica-, el Área de Costos y Tarifas, y dictamen jurídico, establecer la nueva tarifa en base a la audiencia pública ya celebrada; a la vez que dispone que la actualización resultante de la aplicación de este mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el período considerado.

Que en relación a lo aludido en los párrafos precedentes, el mecanismo instaurado responde a lo pretendido por las Federaciones de Cooperativas en la presentación incorporada al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictará la mencionada resolución -Resolución General ERSeP N° 01/2024-, en la que se expusiera la necesidad de adecuar

mensualmente las tarifas.

Que adicionalmente, en lo atinente al procedimiento en cuestión, en el marco del Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, convocada por Resolución ERSeP N° 2857/2024, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 16/2025, por medio de cuyo artículo 2º dispuso la continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a los elementos que se acompañan al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria de los requisitos establecidos en el considerando respectivo, debiendo ajustarse las recomposiciones así otorgadas a las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

III. Que producida la actual presentación por parte de las Federaciones iniciadoras, se analizó la procedencia de la misma y se formó expediente electrónico a los fines de su tratamiento.

Que en dicha presentación, en el marco de lo establecido por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, las entidades comparcientes dispusieron elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al Servicio Eléctrico a cargo del Sector Cooperativo de la Provincia, destinado a paliar la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025.

Que asimismo, las Federaciones de Cooperativas acompañan el respectivo análisis técnico-económico, resultado de estudios por medio de los cuales demuestran la procedencia sustancial del pedido de adecuación tarifaria.

Que a partir del análisis acompañado, las iniciadoras requieren "... una actualización tarifaria mínima, para el Grupo A de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía, en los siguientes porcentajes, sobre los Cuadros Tarifarios vigentes al 01 de abril de 2025: 1.- Usuarios Residenciales N1: de un 1,80%, solicitando para el resto de los Grupos de asignación, el porcentaje adicional sobre el indicado. 2.- Resto No Residencial: de un 1,84%, solicitando para el resto de los Grupos de asignación, el porcentaje adicional sobre el indicado. 3.- Grandes Usuarios con Facturación de Potencia: en el porcentaje correspondiente, según nivel de tensión de suministro y parámetros de demanda, según lo indica el informe técnico que integra la presente solicitud."

IV. Que atento al requerimiento formulado, las demás cuestiones planteadas y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora en autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo.

Que en primera instancia, el mencionado Informe Técnico realiza un análisis introductorio de los aspectos pretendidos por las Federaciones de Cooperativas, a saber: "Con el fin de analizar el incremento tarifario solicitado por dichas entidades, se utiliza el modelo tarifario basado en la Estructura de Costos, definido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP. Dicho método opera a través de la suma-producto de los ponderadores de cada ítem de la referida estructura, multiplicada por la variación del índice de precios representativo, obteniendo así el incremento de costos para el período en cuestión, para luego determinar con ello el incremento tarifario resultante. A partir de lo expuesto, el procedimiento requiere de la segmentación del universo de Distribuidoras en base a su ubicación geográfica y características del mercado atendido (según sean urbanas, rurales, con Grandes Usuarios o sin Grandes Usuarios, etc.), lo que permite un análisis más representativo de la realidad, en cuanto a la evolución de los costos propios de distribución y su incidencia sobre las tarifas aplicadas."

Que a partir de ello, en cuanto a la determinación de la adecuación tarifaria requerida, el Informe Técnico alude a que "...en primera instancia

se determinaron las variaciones de costos ocurridas a lo largo del período de análisis en base a los índices representativos, en este caso marzo de 2025, que arrojaron un alza promedio del 2,95%, desagregado en 2,91% para el "Grupo A"; 2,84% para el "Grupo B"; 3,04% para el "Grupo C"; 2,91% para el "Grupo D"; 3,08% para el "Grupo E" y 2,94% para el "Grupo F...", indicando luego que "...ha sido necesario actualizar el Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD) al mes de abril de 2025 inclusive (mes a lo largo del cual se encuentran aún vigentes las tarifas sobre las cuales tendrían aplicación los ajustes solicitados), reflejando así la incidencia de la última recomposición tarifaria autorizada a las propias Cooperativas (determinada conforme a las medidas dispuestas por la Resolución General ERSeP N° 33/2025), como también los ajustes de los precios de compra de las mismas (autorizados en el marco del Expediente N° 0521-083473/2025)...", a la vez que, especifica: "...se incorporaron los respectivos factores de pérdidas técnicas, relacionados con la compra de energía, de manera de reconocer dentro del VAD los costos a ello asociados, determinados en función del nivel de tensión de venta al usuario..." En virtud de ello, resalta que "Del modo descripto, los respectivos VAD al mes de abril de 2025 (calculados teniendo en cuenta la actualización de las tarifas de venta autorizadas por medio de la Resolución General ERSeP N° 33/2025, al igual que los efectos de la aplicación de los cuadros tarifarios de compra tratados en el expediente N° 0521-083473/2025, tramitados en el marco de las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP N° 77/2024 y N° 97/2024) (...) arrojan los siguientes resultados: 0,5272 para el "Grupo A"; 0,5521 para el "Grupo B"; 0,5553 para el "Grupo C"; 0,5956 para el "Grupo D"; 0,5478 para el "Grupo E" y 0,5911 para el "Grupo F". Finalmente, el VAD promedio da como resultado 0,5615."

Que por lo tanto, el documento bajo análisis indica: "...a partir de la variación de costos verificada para cada grupo, calculada en base a índices reales, afectada de los respectivos VAD, se obtienen los ajustes de tarifas resultantes, correspondientes al período de costos bajo análisis (...) que en lo atinente a las categorías no residenciales en general, reflejan la necesidad de incrementos que ascienden a 1,53% para el "Grupo A"; 1,57% para el "Grupo B"; 1,69% para el "Grupo C"; 1,73% para el "Grupo D"; 1,69% para el "Grupo E" y 1,74% para el "Grupo F". Finalmente, el incremento tarifario promedio da como resultado 1,66%."

Que en cuanto a esta temática, por último, el Informe prescribe que "... para el mecanismo implementado, la continuidad derivada de lo estipulado por el art. 2º de la Resolución General ERSeP N° 16/2025, en lo atinente a las previsiones del inciso b) del art. 2º de la Resolución General ERSeP N° 01/2024, exige que la actualización resultante tenga como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el período considerado, ello a los fines de su previsibilidad;" a lo cual agrega que "...acorde a los índices oficiales publicados para el mes de marzo de 2025, se observa que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Córdoba para el período de costos considerado asciende al 2,76%, en función de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito exigido, por resultar los incrementos tarifarios obtenidos por grupo, inferiores a dicho tope.."

Que en cuanto a los Cargos Fijos y Tasas incluidos en los Cuadros Tarifarios a actualizar, las áreas técnicas interviniientes expresan que "Atento a no contener costos relacionados con la compra a la EPEC que sean trasladados vía mecanismo de Pass Through, los Cargos Fijos y Tasas deben incrementarse un 2,95%, en correspondencia con la variación promedio de costos precedentemente indicada."

Que por otra parte, el mismo Informe analiza el efecto causado por la Segmentación Tarifaria definida por el Decreto Nacional N° 332/2022,

respecto de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 – Mayores Ingresos, atento a lo cual, estipula que "...las tarifas aplicables a tales Usuarios poseen dentro de sus cargos variables por energía un VAD diferente del correspondiente a las demás categorías en general. En consecuencia, la incidencia de dicho componente sobre las tarifas en cuestión resulta diferente, debiendo redeterminarse conforme a la real participación del respectivo VAD. Bajo dichas premisas y considerando los efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de abril de 2025, actualizados del modo que se indicara con anterioridad, se obtienen, los VAD correspondientes a la variante tarifaria bajo análisis, que arrojan los siguientes resultados: 0,5086 para el "Grupo A"; 0,5318 para el "Grupo B"; 0,5447 para el "Grupo C"; 0,5701 para el "Grupo D"; 0,5394 para el "Grupo E" y 0,5799 para el "Grupo F". Finalmente, el VAD promedio da como resultado 0,5457."

Que por lo tanto, el Informe en cuestión aclara: "Luego, los ajustes resultantes, obtenidos específicamente para los Usuarios analizados (...) arrojan incrementos que ascienden a 1,48% para el "Grupo A"; 1,51% para el "Grupo B"; 1,65% para el "Grupo C"; 1,66% para el "Grupo D"; 1,66% para el "Grupo E"; 1,71% para el "Grupo F" y 1,61% en promedio; en todos los casos, menores que los valores obtenidos para las categorías generales y por ende que los topes referidos con anterioridad."

Que en igual sentido, el Informe Técnico considera el efecto causado sobre los ajustes de tarifas destinados a los Grandes Usuarios, según los niveles de tensión de alimentación - Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión -, en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por cada Cooperativa a los fines de materializar la prestación del servicio, destacando que: "Para ello se toman en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución (...) lo que, para cada caso, se afecta del porcentaje de variación tarifaria global obtenida para los diferentes grupos de Cooperativas con Grandes Usuarios en su mercado. Así también, se requiere un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Potencia destinados a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios de compra de las respectivas tarifas. A tales fines, el efecto en cuestión debe ser interpretado como una alteración de la incidencia del VAD respecto de las tarifas totales de dichos Usuarios, lo cual debe ser correctamente cuantificado. En función de lo indicado, la actualización del VAD que los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW deben experimentar sobre los Cargos por Potencia, debe resultar de similar cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW y ello determinarse como porcentaje, para que resulte aplicable por la totalidad de las Prestadoras. Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, para los grupos de Cooperativas cuyos mercados incluyen Grandes Usuarios ("Grupo A" "Grupo C" y "Grupo E"), tomando como base los valores tarifarios vigentes al mes de abril de 2025, se obtienen las recomposiciones desagregadas por categoría tarifaria, incorporadas en los respectivos Anexos del presente Informe Técnico..."

Que por otra parte, el Informe Técnico hace mención de los valores correspondientes a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales instaurada por la Resolución General ERSeP N° 68/2024, como también de los aspectos relacionados con los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, implementados acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 16/2025, indicando que "...no corresponde, en el marco del presente procedimiento, actualizar los valores respectivos."

Que a continuación, en cuanto a las Tarifas de Peaje aplicables por las Cooperativas Eléctricas alcanzadas que posean dicha categoría en su Cuadro Tarifario, destaca que "...las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que en cuanto al resto de las formalidades aplicables a este procedimiento, el Informe agrega que, "...corresponde en primera instancia destacar los requisitos exigibles a las Concesionarias bajo estudio, con el objeto de resultar comprendidas en los ajustes tarifarios a autorizar, acorde a lo requerido por la Resolución General ERSeP N° 16/2025, la cual en sus considerandos especifica: "...para que las Cooperativas resulten alcanzadas por los ajustes tarifarios en cuestión, deberán tener presentados los Estados Contables del último ejercicio cerrado en forma previa a la fecha de inicio del período de costos a evaluar, de conformidad con lo estipulado por la Orden de Servicio ERSeP N° 13/2005, al igual que la declaración jurada "DATA COOP V1.xls" coincidente con los Estados Contables requeridos." En virtud de ello, acorde al período de costos bajo análisis, corresponderá incluir solo a las Cooperativas que hayan cumplido con las obligaciones exigibles al 31 de diciembre de 2024, las cuales, acorde a las constancias obrantes en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, se listan en los Anexos del presente Informe Técnico."

Que no obstante lo analizado hasta el momento, en relación a las Cooperativas no comprendidas por las medidas evaluadas, atento a no haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos, el Informe agrega que "...cabe dejarse establecido que, con el objeto de poder aplicar los ajustes aquí tratados, la pertinente solicitud e información necesaria, sean formalmente presentadas y/o acreditadas por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

Que finalmente, el Informe Técnico Conjunto concluye que "...de considerarse pertinente el proceso de recomposición tarifaria requerido por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas, basado en la variación de costos sufrida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba durante el período marzo de 2025, al igual que el resto de los aspectos abordados; técnica, contable y económico se recomienda: 1. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII de este informe, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 2. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de este informe, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 3. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la

fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de este informe, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 4. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo IV del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de este informe, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 5. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo V del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de este informe, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 6. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VI del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de este informe, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 7. ESTABLECER que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos. 8. DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, y de las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 9. INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, basada en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica

de la Provincia de Córdoba a lo largo del período marzo de 2025, incluidos los demás aspectos abordados por el Informe Técnico Conjunto emitido por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, de conformidad con lo establecido por las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, disponiendo su aplicación respecto de los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, por resultar ajustado a derecho.

Que asimismo, corresponde contemplar lo atinente al cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, lo cual deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las sanciones allí previstas.

V. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinientes a su funcionamiento y organización..."

Voto del vocal Dr. Facundo C. Cortés

Viene a consideración el Expediente N° 0521-083804/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 056648811148525 (C.I. N° 12393/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de marzo de 2025. Que tal como se desprende del párrafo precedente, los ajustes de las tarifas de las cooperativas eléctricas tienen su antecedente inmediato en la Res. Gral 01/2024, en virtud de la cual se pretende suplir la audiencia pública en cada análisis y definición de ajuste tarifario. Que siguiendo el mismo criterio que me expedí en peticionesanteriores por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) donde se pretendía ajustar la tarifa obviando la instancia de la audiencia pública previa, en esta oportunidad ratifico ese temperamento, en tanto que la Resolución 01/2024 que se esgrime como fundamento del procedimiento dado a este expediente insiste con la ilegalidad oportunamente denunciada de aprobar modificaciones de las tarifas de los servicios públicos sin sustanciar la audiencia pública previa que impone el art. 20 de la ley 8835 y las normas constitucionales de aplicación al caso. En este sentido, cabe señalar que en oportunidad de emitirse la mentada resolución 01/2024 me expresé en sentido negativo, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. En consecuencia, sin que importe expedirme sobre la oportunidad, razonabilidad y pertinencia del aumento tarifario que solicitó la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), atento al vicio procedimental antes expuesto considero que corresponde rechazar el pedido en cuestión. Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación del Expediente N° 0521-083804/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 056648811148525 (C.I. N° 12393/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de marzo de 2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que: “...de considerarse pertinente el proceso de recomposición tarifaria requerido por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas, basado en la variación de costos sufrida por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba durante el período marzo de 2025, al igual que el resto de los aspectos abordados; técnica, contable y económicamente se recomienda: 1. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII de este informe, pertenecientes al “Grupo A” a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 2. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de este informe, pertenecientes al “Grupo B” a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 3. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de este informe, pertenecientes al “Grupo C”, a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 4. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo IV del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de este informe, pertenecientes al “Grupo D”, a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de

2025. 5. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo V del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de este informe, pertenecientes al “Grupo E” a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 6. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VI del presente informe, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de este informe, pertenecientes al “Grupo F”, a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025. 7. ESTABLECER que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos. 8. DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, y de las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 9. INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.”

Sin desconocer el análisis desarrollado por el área técnica en el marco de la presente solicitud, considero necesario dejar expresa mi disidencia respecto de la aprobación de los incrementos tarifarios establecidos en la presente resolución.

Si bien dichos incrementos se fundamentan en la necesidad de recomponer los costos reconocidos a las cooperativas que prestan el servicio, en atención al aumento sostenido del precio de la energía —que efectivamente ha alcanzado niveles excesivos—, resulta imprescindible advertir que esta situación impacta de manera directa y negativa sobre los usuarios. En ese sentido, mi oposición no se limita únicamente a este ajuste específico, sino que obedece a una preocupación más amplia respecto de la creciente presión que el costo de la energía ejerce sobre el conjunto de los consumidores.

Los usuarios servidos por cooperativas vienen enfrentando aumentos tarifarios reiterados que, sumados a una estructura impositiva elevada y a los crecientes costos operativos, comprometen seriamente su capacidad de pago. Esta dinámica no solo deteriora el bienestar económico de los hogares, sino que también condiciona el acceso a un servicio esencial, afectando directa-

mente a las economías locales, a las pequeñas y medianas empresas, a los emprendimientos productivos y al desarrollo general de las comunidades.

Considero que ha llegado el momento de repensar el sistema eléctrico provincial, con el objetivo de adoptar medidas estructurales que contribuyan a reducir el costo final de la energía y garanticen un acceso justo, sostenible y equitativo para todos los sectores.

Reconozco que las cooperativas tienen la obligación de mantener la calidad del servicio bajo parámetros de eficiencia y sustentabilidad económica. Sin embargo, debe encontrarse un equilibrio que no implique trasladar de manera desproporcionada esa carga a los usuarios, especialmente en un contexto social y económico tan complejo como el actual.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la legalidad formal del procedimiento llevado a cabo, entiendo que la presente resolución debió haber contemplado con mayor profundidad el impacto social y económico de su aplicación. En virtud de ello, mi voto es NEGATIVO.

Así voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la referida Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII de este acto, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de este acto, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de este acto, pertenecientes al "Grupo C" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo IV de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de este acto, pertenecientes al "Grupo D" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo V de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de este acto, pertenecientes al "Grupo E" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo VI de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período marzo de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de este acto, pertenecientes al "Grupo F" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de abril de 2025.

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 8º: DISPÓNESE que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, y de las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO 9º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 10º: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 11º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICE-PRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 54

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Y VISTO: La Resolución General ERSeP N° 18/2025, dictada en el marco del Expediente N° 0521-082780/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 026450911182025 (C.I. N° 12164/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de enero de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en virtud de las previsiones de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, artículo 25 inc. h), resulta competencia del ERSeP la aprobación de las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes. Ello de modo concordante con lo estipulado por el Decreto N° 797/01, reglamentario de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público- y por el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX.

II. Que conforme a constancias de autos, corresponde dar curso a los presentes actuados, atento que oportunamente, a partir de la presentación formulada por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la actualización de los Cuadros Tarifarios de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, la Resolución General ERSeP N° 18/2025, en sus artículos 1º a 6º estableció los ajustes autorizados y las Cooperativas por ellos alcanzadas, a la vez que en su artículo 7º trató el caso de las Cooperativas no incluidas en los alcances de la misma, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigibles en tiempo y forma.

Que a los fines de su correcta consideración, el artículo 7º de la referida resolución indicó que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

III. Que en atención a lo expuesto, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que por lo tanto, lo requerido resulta atendible en lo relativo a las Prestatarias que normalizaron su situación con posterioridad al dictado de la Resolución General ERSeP N° 18/2025.

IV. Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el Informe Técnico de fecha 23 de abril de 2025, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual,

luego de aludir al cumplimiento de requisitos técnicos y contables exigidos por parte de las Cooperativas bajo análisis, al igual que en lo relativo a la vigencia de los cargos correspondientes a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, y a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE; concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 18/2025, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplimentaron las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período enero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este informe, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este informe, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2- DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 3- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

V. Que por su parte, en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos" de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encontraren en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

VI. Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, en lo relativo a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, haciendo las consideraciones pertinentes respecto a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de

Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, y a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, como también tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Dr. Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía las actuaciones vinculadas a la Resolución General ERSeP N° 18/2025, dictada en el marco del Expediente N° 0521-082780/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 026450911182025 (C.I. N° 12164/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de enero de 2025. En relación a ello, me remito a las consideraciones efectuadas en el voto emitido oportunamente en las resoluciones referidas.

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

En relación con las presentes actuaciones, iniciadas a partir del Trámite ERSeP N° 026450911182025 (C.I. N° 12164/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de enero de 2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que “Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 18/2025, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplimentaron las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período enero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución apro-

batoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este informe, pertenecientes al “Grupo A” a implementarse respecto de los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento. 2- DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 3- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.”

Sin desconocer el análisis desarrollado por el área técnica en el marco de la presente solicitud, considero necesario dejar expresa mi disidencia respecto de la aprobación de los incrementos tarifarios establecidos en la presente resolución.

Si bien dichos incrementos se fundamentan en la necesidad de recomponer los costos reconocidos a las cooperativas que prestan el servicio, en atención al aumento sostenido del precio de la energía —que efectivamente ha alcanzado niveles excesivos—, resulta imprescindible advertir que esta situación impacta de manera directa y negativa sobre los usuarios. En ese sentido, mi oposición no se limita únicamente a este ajuste específico, sino que obedece a una preocupación más amplia respecto de la creciente presión que el costo de la energía ejerce sobre el conjunto de los consumidores.

Los usuarios servidos por cooperativas vienen enfrentando aumentos tarifarios reiterados que, sumados a una estructura impositiva elevada y a los crecientes costos operativos, comprometen seriamente su capacidad de pago. Esta dinámica no solo deteriora el bienestar económico de los hogares, sino que también condiciona el acceso a un servicio esencial, afectando directamente a las economías locales, a las pequeñas y medianas empresas, a los emprendimientos productivos y al desarrollo general de las comunidades.

Considero que ha llegado el momento de repensar el sistema eléctrico provincial, con el objetivo de adoptar medidas estructurales que contribuyan a reducir el costo final de la energía y garanticen un acceso justo, sostenible y equitativo para todos los sectores.

Reconozco que las cooperativas tienen la obligación de mantener la calidad del servicio bajo parámetros de eficiencia y sustentabilidad económica. Sin embargo, debe encontrarse un equilibrio que no implique trasladar de manera desproporcionada esa carga a los usuarios, especialmente en un contexto social y económico tan complejo como el actual.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la legalidad formal del procedimiento llevado a cabo, entiendo que la presente resolución debió haber contemplado con mayor profundidad el impacto social y económico de su aplicación. En virtud de ello, mi voto es NEGATIVO.

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período enero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este acto, pertenecientes al “Grupo A” a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de febrero de 2025.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, y de las Tarifas para Generación Distribuida y para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO 3º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que el cobro de “Mayores Costos Operativos” y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICE-PRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 55

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Y VISTO: La Resolución General ERSeP N° 33/2025, dictada en el marco del Expediente N° 0521-083209/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 039755711169925 (C.I. N° 12306/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de febrero de 2025.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

I. Que en virtud de las previsiones de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, artículo 25 inc. h), resulta competencia del ERS eP la aprobación de las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes. Ello de modo concordante con lo estipulado por el Decreto N° 797/01, reglamentario de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público- y por el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX.

II. Que conforme a constancias de autos, corresponde dar curso a los presentes actuados, atento que oportunamente, a partir de la presentación formulada por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la actualización de los Cuadros Tarifarios de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, la Resolución General ERS eP N° 33/2025, en sus artículos 1º a 6º estableció los ajustes autorizados y las Cooperativas por ellos alcanzadas, a la vez que en su artículo 7º trató el caso de las Cooperativas no incluidas en los alcances de la misma, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigibles en tiempo y forma.

Que a los fines de su correcta consideración, el artículo 7º de la referida resolución indicó que “...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERS eP, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.”

III. Que en atención a lo expuesto, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que por lo tanto, lo requerido resulta atendible en lo relativo a las Prestatarias que normalizaron su situación con posterioridad al dictado de la

Resolución General ERSeP N° 33/2025.

IV. Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el Informe Técnico de fecha 23 de abril de 2025, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, luego de aludir al cumplimiento de requisitos técnicos y contables exigidos por parte de las Cooperativas bajo análisis, al igual que en lo relativo a la vigencia de los cargos correspondientes a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida, a las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos y a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE; concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 33/2025, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplimentaron las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período febrero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este informe, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de marzo de 2025. 2- DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 3- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

V. Que por su parte, en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos" de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encontraren en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

VI. Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, en lo relativo a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, haciendo las consideraciones pertinentes respecto a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de

Saneamiento Provinciales, a las Tarifas para Generación Distribuida, a las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos y a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, como también tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Dr. Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía las actuaciones vinculadas a la Resolución General ERSeP N° 33/2025, dictada en el marco del Expediente N° 0521-083209/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 039755711169925 (C.I. N° 12306/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de febrero de 2025. En relación a ello, me remito a las consideraciones efectuadas en el voto emitido oportunamente en las resoluciones referidas.

Así voto.

Voto del Lic. Rodrigo Francisco Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación Expediente N° 0521-083209/2025, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 039755711169925 (C.I. N° 12306/2025), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, conforme a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 16/2025, en razón de las variaciones de costos correspondientes al mes de febrero de 2025.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, establece que "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)"

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que: "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 33/2025, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplimentaron las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período febrero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se fije en la resolución aprobatoria

que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este informe, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de marzo de 2025. 2- DISPONER que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento. 3- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

Sin desconocer el análisis desarrollado por el área técnica en el marco de la presente solicitud, considero necesario dejar expresa mi disidencia respecto de la aprobación de los incrementos tarifarios establecidos en la presente resolución.

Si bien dichos incrementos se fundamentan en la necesidad de recomponer los costos reconocidos a las cooperativas que prestan el servicio, en atención al aumento sostenido del precio de la energía —que efectivamente ha alcanzado niveles excesivos—, resulta imprescindible advertir que esta situación impacta de manera directa y negativa sobre los usuarios. En ese sentido, mi oposición no se limita únicamente a este ajuste específico, sino que obedece a una preocupación más amplia respecto de la creciente presión que el costo de la energía ejerce sobre el conjunto de los consumidores.

Los usuarios servidos por cooperativas vienen enfrentando aumentos tarifarios reiterados que, sumados a una estructura impositiva elevada y a los crecientes costos operativos, comprometen seriamente su capacidad de pago. Esta dinámica no solo deteriora el bienestar económico de los hogares, sino que también condiciona el acceso a un servicio esencial, afectando directamente a las economías locales, a las pequeñas y medianas empresas, a los emprendimientos productivos y al desarrollo general de las comunidades.

Considero que ha llegado el momento de repensar el sistema eléctrico provincial, con el objetivo de adoptar medidas estructurales que contribuyan a reducir el costo final de la energía y garanticen un acceso justo, sostenible y equitativo para todos los sectores.

Reconozco que las cooperativas tienen la obligación de mantener la calidad del servicio bajo parámetros de eficiencia y sustentabilidad económica. Sin embargo, debe encontrarse un equilibrio que no implique trasladar de manera desproporcionada esa carga a los usuarios, especialmente en un contexto social y económico tan complejo como el actual.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la legalidad formal del procedimiento llevado a cabo, entiendo que la presente resolución debió haber contemplado con mayor profundidad el impacto social y económico de su aplicación. En virtud de ello, mi voto es NEGATIVO.

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente resolución, determinados conforme a la variación de costos registrada a lo largo del período febrero de 2025, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de mayo de 2025, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo II de este acto, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al mes de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que, respecto de los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas para Usuarios Dispersos Remotos, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, no corresponde su actualización en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO 3º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO



Resolución General N° 56

Córdoba, 6 de Mayo de 2025

Ref.: Expte. N° 0521-082496/2025.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua, SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LAPRIDA LIMITADA, por la cual solicita incrementar en un porcentaje de 21% la tarifa actual del servicio de agua.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O. Scavino y Mario R. Peralta

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)-”

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...); como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955– Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba,” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente (...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria.”

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a

los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 06 de enero de 2025, 13 de febrero de 2025, 11 y 14 de marzo de 2025 ; b) Informe N° 81/2025 emitido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP (orden 24); c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 122/2024 de fecha 29 de octubre de 2024; y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 067/2025 de fecha 4 de febrero de 2025 por la que se dispuso en su artículo primero: “...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 28 de Febrero de 2025, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)-”

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)-”

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2024; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 067/2025), Constancias de difusión; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascipción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 3,6,14 y 21, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 21% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que entrando en el análisis de la solicitud, el Área de Costos y Tarifas efectúa su valoración, afirmando que: “El análisis de costos comprende el período JULIO DE 2024 a DICIEMBRE DE 2024, atento a que la revisión tarifaria anterior consideró la variación de precios hasta el mes de JULIO DE 2024 para la estructura general de costos.”

Que en función de ello sostiene “(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de JULIO de 2024 a DICIEMBRE DE 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento Cloacal. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 13,68% para el período mencionado (...).”

Que continua el informe de costos analizando que: “Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costos por variación de precios. Como puede observarse, el incremento de costos asciende al 26,22% para el período julio de 2024 a diciembre de 2024”

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: “7.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento que asciende al 21,00% para cargos fijos y variables sobre el cuadro tarifario vigente de la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda. a partir de los consumos regis-

trados desde la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 7.2. Se proponen los valores actualizados de los Cargos Especiales del punto E.1 que corresponden en promedio un 4,89%; un incremento del 15,71% para los Cargos Especiales del punto E.3; y un incremento del 29,28% para los Cargos Especiales del punto E.2, a partir de la publicación en el Boletín Oficial.”

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua, SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LAPRIDA LIMITADA, por la cual solicita incrementar en un porcentaje de 21% la tarifa actual del servicio de agua.

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Servicios de Agua cargos fijos y variables: aplicar un 10,5% que empiece a regir a partir de la fecha de su publicación y un 10,5% a partir del 01/07/2025. b) Cargos especiales de los puntos E.1: aplicar un 2,44% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 2,45% a partir del 01/07/2025; c) Cargos especiales del punto E.3 : aplicar un 7,86% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del 7,85% a partir del 01/07/2025; d) Cargos especiales del punto E.2: aplicar un 14,64% a partir de la fecha de supublicación en el Boletín Oficial del 14,64% a partir del 01/07/2025.

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

En relación con las presentes actuaciones, vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LAPRIDA LIMITADA por la cual solicita incrementar en un porcentaje de 19,14% la tarifa actual del servicio de agua y de 17,10% para saneamiento.

Que, atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, establece que “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”

Que, además, resulta aplicable al caso el marco normativo que regula la materia, en particular el Decreto N° 529/94 - Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y la normativa correspondiente.

La Sección Técnica ha analizado la solicitud y concluye que ““7.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento que asciende al 21,00% para cargos fijos y variables sobre el cuadro tarifario vigente de la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda. a partir de los consumos registrados desde la publicación en el Boletín Ofi-

cial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 7.2. Se proponen los valores actualizados de los Cargos Especiales del punto E.1 que corresponden en promedio un 4,89%; un incremento del 15,71% para los Cargos Especiales del punto E.3; y un incremento del 29,28% para los Cargos Especiales del punto E.2, a partir de la publicación en el Boletín Oficial.”

En primer lugar, valoro el esfuerzo realizado por el Área Técnica y la detallada evaluación contenida en el Informe N° 81/2025 del Área de Costos y Tarifas. La minuciosidad en el análisis de los costos, así como la justificación técnica y normativa proporcionada, son elementos esenciales para una correcta toma de decisiones en relación a la tarifa del servicio de agua. Sin embargo, a pesar de los argumentos técnicos y las razones presentadas, manifiesto mi desacuerdo con la resolución que aprueba los incrementos porcentuales propuestos, ya que, en mi opinión, los mismos resultan elevados y no tienen en cuenta una serie de factores fundamentales que podrían mitigar los impactos sobre los usuarios.

El ajuste propuesto implica un incremento del 21% en los cargos fijos y variables, lo cual, si bien está fundamentado en la evolución de los costos y la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del servicio, a mi juicio, representa una carga económica excesiva para los usuarios, especialmente en el contexto socioeconómico actual. Este aumento, aunque justificado por los incrementos en los costos operativos y los insumos, resulta particularmente gravoso dado el contexto de pérdida de poder adquisitivo que atraviesa la mayoría de los hogares. Esta situación afecta de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables, quienes ya enfrentan dificultades para cubrir sus necesidades básicas y mantener el acceso a servicios esenciales.

La falta de gradualidad en la implementación de este incremento tarifario es otro de los aspectos que considero problemático. Si bien entiendo que los aumentos son necesarios para cubrir los costos del servicio, considero que la implementación de un ajuste del 21% de forma inmediata podría generar dificultades en la adaptación de los usuarios, quienes no tendrían tiempo suficiente para ajustarse a la nueva tarifa. En este sentido, una aplicación escalonada del aumento o la implementación de mecanismos compensatorios habría permitido un impacto menos drástico, otorgando a los usuarios tiempo para adaptarse y minimizar las dificultades económicas derivadas del cambio.

Adicionalmente, es importante resaltar que antes de aplicar incrementos tarifarios, resulta fundamental que los prestadores del servicio hayan demostrado esfuerzos concretos para optimizar sus procesos de gestión interna y reducir costos operativos innecesarios. El principio de eficiencia en la prestación de los servicios debe ser una condición “sine qua non” para la determinación de tarifas. A este respecto, no he observado evidencias claras en el informe que demuestren que la cooperativa haya implementado medidas efectivas para reducir sus costos operativos antes de trasladar el aumento directamente a los usuarios. La eficiencia en la gestión debe ser prioritaria para evitar que los usuarios carguen con sobre-costos derivados de ineficiencias internas.

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta el impacto de los incrementos tarifarios en la sostenibilidad económica de las comunidades, especialmente en áreas con menores ingresos, que dependen en gran medida de los servicios básicos para su desarrollo y estabilidad. Los aumentos continuos en los costos de servicios esenciales, como el agua, generan un efecto regresivo en el acceso a estos servicios, lo que podría generar exclusión social y desigualdades.

Por todas estas razones, y más allá de las consideraciones técnicas y financieras expuestas en el informe, considero que el incremento propuesto no responde de manera adecuada a las realidades económicas y sociales que

enfrentan los usuarios. Los mecanismos de ajuste deben ser más graduales, y los esfuerzos de optimización interna por parte de los prestadores deben ser transparentados y priorizados antes de imponer aumentos tarifarios.

Por lo tanto, mi voto es NEGATIVO respecto a la aprobación del aumento tarifario solicitado por la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Limitada.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 277/2025, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O Scavino y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

Artículo 1º: APRUÉBASE un incremento del 21% para cargos fijos y variables para el servicio de agua de la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Limitada, a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los

términos propuestos en el Informe N° 81/2025 del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

Artículo 2º: APRUÉBASE un incremento del 4,89% para el Cargo Especial del punto E.1, un incremento del 15,71% para los Cargos Especiales del punto E.3; y un incremento del 29,28% para los Cargos Especiales del punto E.2, en los términos propuestos en el Informe N° 81/2025 del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

Artículo 3º: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente, con copias.

Artículo 4º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL

ANEXO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Secretario Legal y Técnico: Ricardo Gaido
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650

Cierre de edición: 13hs
Atención telefónica de 8:00 a 14:00 hs.

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

boe@cba.gov.ar

@boecba

